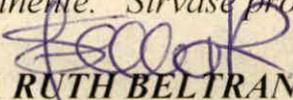




**INFORME SECRETARIAL. 50001311000119951530200.** Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

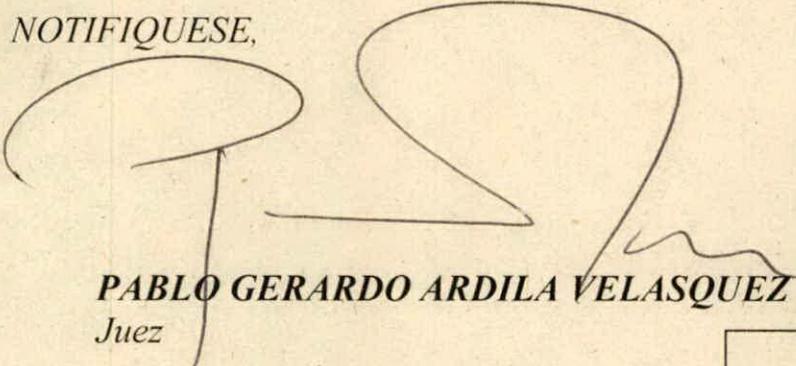
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por Secretaría y a través del correo electrónico que registra el abogado LUIS EDUARDO VARGAS PRADA, REQUIERASELE para que **dentro del término de tres (3) días** se pronuncie sobre lo solicitado por el abogado MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ en memorial visible a folio que antecede y en caso de que la heredera LILIANA GALVEZ tenga la clave y usuario de la DIAN correspondientes a la sucesión del causante GILBERTO GALVEZ GIRALDO, la proporcione a los otros herederos interesados en el trámite del paz y salvo para que aquellos puedan realizar los trámites tendientes a la expedición del paz y salvo.

Entre tanto, **Oficiese** a la DIAN para que informe sobre la situación tributaria (estado de cuenta) del causante GILBERTO GALVEZ GIRALDO (qepd) a la fecha y el estado del RUT, con el fin de que los herederos interesados tramiten lo pertinente a fin de obtener la expedición del paz y salvo. Hágase entrega del oficio al abogado RUIZ HERNANDEZ para su radicación ante la entidad.

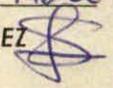
NOTIFIQUESE,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



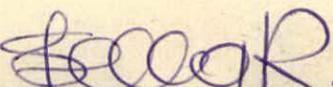
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 056 del 29 Ab 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. 2009-00813-00, Villavicencio, 02 de abril de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

El Juzgado no insistirá en el diligenciamiento del despacho comisorio No. 023 expedido el 10 de agosto de 2018<sup>1</sup>, con ocasión del auto del 06 de julio de 2018<sup>2</sup>, toda vez que mediante memorial del 27 de julio de 2018<sup>3</sup>, el apoderado del actor informó haber remetido a la señora MARIBEL PÉREZ AGUDELO a la dirección señalada por MEDIMAS ESPS como su domicilio, comunicación poniéndole de presente la existencia de este proceso, obteniendo como resultado de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO devolución por la causal "NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO", tal y como aparece certificado al folio 140 del expediente, de lo que se infiere que la comisión, devuelta por carecer del interrogatorio que debía hacerse a la citada señora, no tendrá éxito siendo claro que aquella no reside en la dirección de notificaciones a la cual el Juez comisionado hará la respectiva citación, por manera que resulta inane continuar con tal propósito.

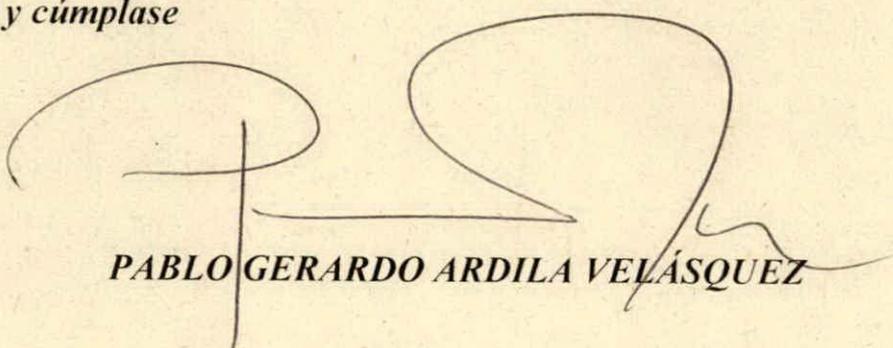
Siendo así, y comoquiera que las últimas informaciones del paradero de la demandada, datan del mes de febrero de 2018, **se dispone:**

**Oficiese a MEDIMAS ESP** para que a la mayor brevedad, **informe** al Juzgado los datos de contacto actualizados que posea en sus bases de datos de la señora MARIBEL PÉREZ AGUDELO identificada con cédula 43'638.240, tales como dirección del domicilio, dirección de trabajo, teléfonos fijo o celular y correo electrónico.

Desde ya se advierte que, en caso que este nuevo intento de obtener la comparecencia de la citada señora, resulte infructuoso, el Juzgado resolverá sobre las pretensiones con la prueba aportada y recaudada hasta el momento, pues, en todo caso, la notificación de aquella se surtió mediante curador ad litem, previo su emplazamiento, de manera que la litis se encuentra debidamente trabada y el extremo pasivo cuenta con defensor de oficio.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.

<sup>1</sup> Folio 147.

<sup>2</sup> Folio 135.

<sup>3</sup> Folio 136.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 056 del

29 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria



**INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012015-00124-00.** Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera la liquidación de la obligación presentada por la parte demandante y visible a folio que antecede no fue objetada y atendiendo a que la misma se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

**Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para resolver sobre la ampliación de la medida y/o terminación del proceso por pago total de la obligación, en caso de que se encontrare cubierta en su totalidad.**

NOTIFIQUESE,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

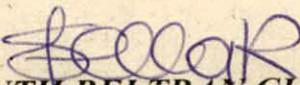
La anterior providencia se notificó por ESTADO No.

056 del 29 Abril 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2015 00567 00.** Villavicencio, 02 de abril de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

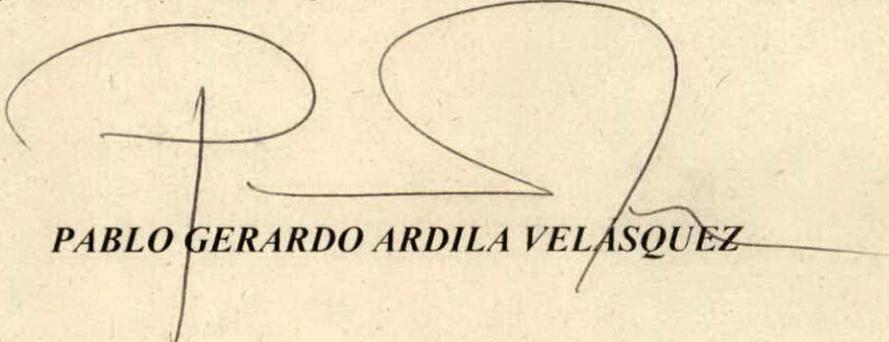
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

1.- *Se acepta la sustitución del poder que hizo la estudiante de Consultorio Jurídico DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ BUSTOS, al también estudiante ROBINSON FANDIÑO RAMOS, a quien se reconoce personería como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

2.- *No obstante que el oficio No. 0377 del 16 de enero de 2019, fue retirado para su diligenciamiento el 13 de marzo de 2019, por Secretaría, dese cumplimiento al último párrafo del auto anterior, y en consecuencia remítase el mencionado oficio vía correo certificado y correo electrónico por intermedio del Citador del Juzgado.*

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>056</u> del <u>29 Abril 2019</u>
 <b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2018 00033 00.** Villavicencio, 02 de abril de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se  **fija** la hora de las 2 pm del día 27 del mes de mayo de 2019.

*Adviértase a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).*

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: “... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”.

El Juez

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (3)**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 056 del  
29 Abril 2019

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2018 00033 00.** Villavicencio, 02 de abril de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que la liquidación de **COSTAS** vista a folio 5 C.3, no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el art. 366 del Código General del Proceso el Despacho **LE IMPARTE SU APROBACION.**

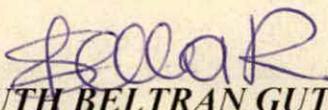
El Juez

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)**

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>056</u> del <u>29 Abril 2019</u></p> <p><b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL. 2018 00033 00.** Villavicencio, 02 de abril de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

La apoderada del demandado FERNANDO BAQUERO CORTES, solicitó el desembargo del inmueble identificado con el folio de matrícula 230-109553, con fundamento en que dicho predio no es de propiedad de su representado, conforme lo acredita el certificado de tradición y libertad expedido el 20 de septiembre de 2018.

Del incidente de desembargo se corrió traslado a la demandante con auto del 12 de marzo de 2019, sin que dentro del término de ley realizara pronunciamiento alguno.

**Para resolver se considera:**

Dice el numeral 1º del art. 598 del CGP, que en los procesos de divorcio, entre otros, cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

En el presente asunto, se tiene que el apoderado de la demandante con la presentación de la demanda, solicitó como medidas cautelares el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-109553, así como del automotor de placa HTN056, cautelares que fueron decretadas mediante auto del 06 de marzo de 2018<sup>1</sup>.

Radicado el oficio que comunicaba la medida ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se obtuvo como respuesta nota devolutiva<sup>2</sup> en razón a que el demandado, señor FERNANDO BAQUERO CORTES, no es el propietario del inmueble, toda vez que mediante acto de compraventa, protocolizado mediante escritura pública No. 1087 del 25 de octubre de 2017 de la Notaría Cuarta del Circuito de Villavicencio, transfirió el derecho de dominio a favor de la señora YUTSI SANDRA MILENA, persona que constituyó afectación a vivienda familiar.

De lo anterior resulta evidente que el embargo decretado nunca surtió efectos, o lo que es lo mismo, no se tomó nota del mismo por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio, funcionario que en ejercicio de su competencia devolvió el oficio respectivo sin registrar.

Así las cosas, es claro que no existe medida cautelar de embargo decretada por cuenta de este proceso sobre el inmueble en mención, de manera que no hay lugar a levantar cautela alguna. Dicho de otro modo, el embargo del cual se pide su levantamiento simplemente es inexistente, motivo por el cual el presente incidente carece de objeto.

<sup>1</sup> Folio 1 C.2.

<sup>2</sup> Folios 6 y 8 C.2.

Y es que si bien mediante auto el Juzgado decretó la aludida cautela, su falta de registro hace que dicho proveído no genere consecuencias jurídicas, de manera que, se reitera, no hay actualmente ni nunca lo hubo, embargo sobre el folio de matrícula 230-109553, como para que pueda pedirse su levantamiento. Consecuencialmente, se negará la solicitud que en tal sentido formuló la abogada MARÍA MARLENY CHILLÁN OVALLE, por resultar inocua.

De conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del art. 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida, incluyendo agencias en derecho por \$100.000.

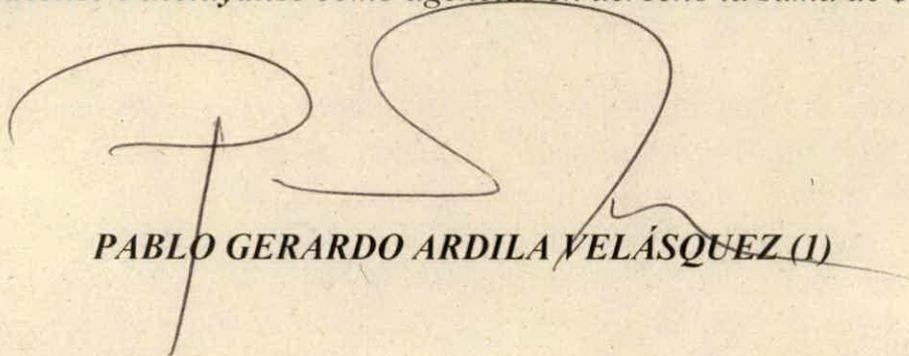
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de desembargo formulado por la apoderada del demandado, acorde con indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandado por haber sido vencido. Por Secretaría **tásense e inclúyanse** como agencias en derecho la suma de \$100.000.

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (I)**

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>056</u> del <u>29 Abril 2019</u></p> <p><b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ</b> Secretaria</p>
---